

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I Comunicaciones	
	Consejo	
98/C 136/01	Acuerdo veterinario CE/Estados Unidos	1
	Comisión	
98/C 136/02	ECU.....	12
98/C 136/03	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	13
98/C 136/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1170 — Dan Transport/Inter Forward) ⁽¹⁾	16
98/C 136/05	Nueva notificación de una concentración anteriormente notificada (Caso IV/M.1146 — SHV Energy/Thyssen Klöckner Recycling) ⁽¹⁾	17
98/C 136/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1140 — Halliburton/Dresser) ⁽¹⁾	18
98/C 136/07	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1089 — Paribas Belgique/Paribas Nederland) ⁽¹⁾	19

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
98/C 136/08	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas	20
98/C 136/09	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores	25

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

ACUERDO VETERINARIO CE/ESTADOS UNIDOS

(98/C 136/01)

(El presente texto anula y reemplaza el texto publicado en el DO C 122 de 21.4.1998)

Al adoptar la Decisión relativa a la celebración del Acuerdo entre Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽¹⁾, el Consejo aprobó la siguiente declaración:

«El Consejo toma nota del Canje de Notas entre la Comisión y el Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América, Notas que conviene en hacer constar en su acta.

El Consejo pone de relieve que estas Notas constituyen un elemento clave en lo que respecta a su decisión sobre la aprobación del Acuerdo veterinario entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea.

El Consejo y la Comisión consideran que los compromisos políticos consignados en dichas Notas son de la máxima importancia para garantizar una aplicación adecuada, equilibrada y plena del Acuerdo.

La Comisión se compromete, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Decisión del Consejo, a hacer uso de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Acuerdo para hacer frente a los problemas que puedan surgir en materia de aplicación, teniendo presente, en particular, la importancia que el Consejo concede en su Decisión a las Notas de Estados Unidos de América. La Comisión se compromete asimismo, en caso de que fuera imposible resolver los problemas de dicha índole con arreglo al citado artículo, a adoptar las medidas de procedimiento necesarias para que el Consejo pueda actuar según se prevé en el artículo 16 del Acuerdo, y utilizará todos los medios de que dispone la Comunidad en virtud del artículo 2 del presente Acuerdo.

En cualquier caso, queda claro que la Comisión deberá tomar una serie de decisiones en el marco del Comité veterinario permanente con respecto a su aplicación. La Comisión prevé que la adaptación de la legislación nacional llevará varios meses, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, a partir del momento de su firma. Durante este período, la Comisión seguirá atentamente la aplicación llevada a cabo por los Estados Unidos.

El Consejo conviene en publicar la presente declaración y las citadas Notas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C).».

⁽¹⁾ DO L 118 de 21.4.1998, p. 1; versión rectificada en el DO L 130 de 1.5.1998.

ANEXO I

March 10, 1998

Franz Fischler
Agricultural Commissioner
Commission of the European Union
Rue de la Loi 200
B-1049 Brussels

Dear Franz,

In our meeting in Oxford last January, we had a lengthy discussion of the actions we intended to take to recognize, under the terms of our draft Veterinary Equivalency Agreement (the Agreement), the animal health status of the European Community (EC). I explained to you that it would be impossible for us to publish a second proposed rule on animal health status before the EC Council voted to adopt the Agreement. However, I did promise to provide to you, before the date of the Council vote, an indication of the likely content of the proposal. This letter is in fulfillment of that commitment.

Our regionalization obligation under the Agreement extends to the seventeen diseases listed in Annex III of the Agreement. To ensure complete clarity, I would like to describe the situation with respect to each of those seventeen diseases.

For eleven of the diseases — namely, peste de petits ruminants, contagious caprine pleuropneumonia, sheep and goat pox, enterovirus encephalomyelitis, pseudorabies/ajjeszky's, vesicular stomatitis, contagious bovine pleuropneumonia, bluetongue, African horse sickness, fowl plague (avian influenza), and Venezuelan equine encephalomyelitis — the United States already recognizes the EC's animal health status as defined by the Community. There is, therefore, no need for further action.

November 1997 Proposed Rule: In July 1997, the Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS) received a request from the European Commission for the recognition of the animal health status of Member States and their regions for the remaining six diseases — swine vesicular disease (SVD), Newcastle disease (ND), rinderpest, foot-and-mouth disease (FMD), classical swine fever (CSF), and African swine fever (ASF). Based on the information which was provided, APHIS published a proposed rule in November 1997, under the terms of which the United States would recognize Belgium free of SVD; France free of SVD and ND; Greece free of rinderpest and ND; Luxembourg free of FMD, rinderpest, and ND; Portugal free of FMD, rinderpest, SVD, and ASF; and Spain free of ND.

If that rule is finalized as written, and I expect that it will be shortly, the United States will have recognized the EC's animal health status for two more diseases — ASF and rinderpest — as defined by the EC.

With respect to the other four disease, we had not received by the time of the publication of the original proposed rule sufficient information from the EU to allow us to make determinations with respect to certain Member States and regions. Information received subsequently, however, has given us a more complete picture.

Foot-and-Mouth disease: Based on the new information we have received on FMD, we are now prepared to begin the rulemaking process to recognize Greece as FMD-free. Completion of that process and finalization of the November proposed rule would mean that the U.S. disease picture for FMD would correspond with that of the EC.

Swine vesicular disease: With regard to SVD, we have nearly a complete picture. On the basis of the data provided, we are now prepared to propose the recognition of the EC disease map for all regions except for the central and southern regions of Italy for which we have not yet received sufficient surveillance data. Once we have received and evaluated such information, we would be able (if the data are satisfactory) to complete the EC picture with regard to SVD. Prompt receipt of the information could allow us to make a positive determination prior to formal publication of the proposal in the Federal Register.

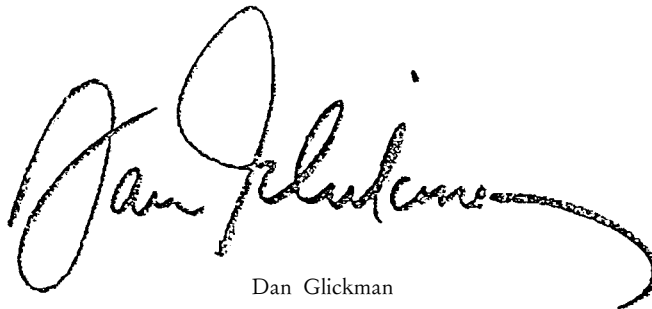
Classical swine fever and Newcastle disease: With regard to the remaining two diseases, I am frankly very concerned. The situation in Europe is far from stable, and our regulatory officials are anxious to ensure that implementation of the Agreement does not expose U.S. livestock and poultry flocks to unacceptable risks. I coming to conclusions on these two diseases, I have instructed APHIS to go as far as can be scientifically justified. However, I have also instructed them to demand full information and to make prudent judgements.

On the basis of the information we have received with respect to CSF, we are prepared to begin the rulemaking process for recognizing the EC's animal health status as defined by the EC. Moreover, we would intend to include in our proposed rule references to regionalization efforts in place in infected regions. This should facilitate the task of changing the status of those areas once the disease is eradicated. However, in light of the length, severity and repetitive nature of the outbreaks, we intend to propose two special conditions. First, in the case of future outbreaks, we would request the EC provide us with information on all shipments to the United States from the newly-infected area for 40 days prior to the outbreak. Second, we would stipulate that, in the case of this disease, infected areas would not be determined disease-free until they had completed the full six-month waiting period prescribed by the International Office of Epizootics (OIE).

With respect to ND, we have received from the Commission little information on surveillance. In addition, we are concerned by the Community's inability to identify the source of the recent outbreaks and the lack of harmonized regulations on the movement of pet birds. Therefore, we are not in a position at this time to extend the disease-free recognition for ND beyond what we have already outline in our November 1997 proposed rule. However, additional data and information obtained from the Commission supporting disease free status would allow adjustments prior to the formal publication of the proposal in the Federal Register.

I am confident that we are acting in conformity with our obligations under the draft Agreement and the Agreement on Sanitary and Phytosanitary Measures. We look forward to the adoption and implementation of the Agreement, and to working with you under the Agreement to resolve outstanding issues to the satisfaction of both parties.

Sincerely,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dan Glickman", with a long, sweeping flourish extending to the right.

Dan Glickman
Secretary

ANEXO II

February 24, 1998

Mr. Guy Legras
Director General
Directorate-General VI
Commission of the European Community
Rue de la Loi 200
B-1049 Brussels

Dear Mr. Legras,

I refer to the 29 January letter from David Roberts to Paul Drazek concerning the U.S. position on animal health and regionalization issues. That letter accurately identifies the main issues that arose during our recent meetings in Brussels. By way of response to that letter, I can confirm that the U.S. interpretation of the agreement is that the initial presumption in every case is that the regionalization decision taken by the other party will be accepted, allowing for exceptional cases in which, for good and justifiable reasons, the party feels that need to take recourse under the safeguard provision. Thus, in the ordinary case, we expect the agreement to operate as follows:

- In the case where the EC takes a decision to restrict an area that has previously been recognized as disease-free, the United States would accept the EU's regionalization decision without having to take further actions;
- When, subsequently, a disease incident had been appropriately dealt with and the EC lifts restrictions on that area, the United States would accept that decision without having to take further action.

In order to obviate the need for rulemaking in every instance in which the EC might take such a decision to impose or lift restrictions in an area previously recognized disease-free, USDA would include provisions in our new proposed rule on EC animal health status to the effect that animals or animal products whose free movement in the EC is restricted are similarly restricted from importation into the United States.

- Where a region that has previously been infected with a disease is being recognized as disease-free for the first time, USDA is required to proceed by rulemaking to change its recognition of disease status. This includes publishing a proposed rule based on full technical and scientific information, allowing public comment, and issuing a final rule. However, we fully anticipate that we will be able to comply with these domestic requirements to conduct rulemaking in a manner that will permit us to accept and recognize EC regionalization decisions in the ordinary case.

Our policy would be to initiate rulemaking by publishing our proposed rule during the waiting period required by the OIE before a region may be declared disease-free.

Previously, APHIS policy was to require that a country be free of disease for the entire OIE time frame or longer before it initiated rulemaking. However, in light of our agreement, we consider that it would be appropriate to initiate rulemaking once we have received thorough and complete information that the last case of the disease has been eliminated from the region, including details of the regionalization measures in place. The proposed rule would contain reference to such measures. The publication of the final rule would be contingent on the fact that no additional cases of the disease are discovered in the region during the OIE period. Normally, the required rulemaking can be conducted within the OIE waiting period.

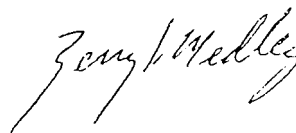
Although this response attempts to clarify our interpretation and position with respect to the obligations incorporated in Article 6 of the Agreement, it is implicit that the proper functioning of the Agreement will depend, of course, on both parties exercising their responsibilities under all provisions of the Agreement. I would note, in this regard, that we consider that the provisions of Article 6 are closely tied to the provisions of Article 10 and 11 requiring the parties to keep each other fully informed of their actions and the bases for those actions. In addition, we recognize that there may be exceptional cases — e.g., where there has been a disease outbreak which achieves significant geographical spread or which persists for a significant duration — in which the parties will not agree on what action is appropriately indicated by the circumstances, and in those cases, the obligations under Article 6 are clearly balanced by the rights and procedures contained in Article 12.

Our policy in such exceptional circumstances would be to initiate rule-making through the publication of an Interim Rule, with a public comment period. If the EC can demonstrate that the disease situation was brought under control during the comment period, the Interim Rule could simply be withdrawn and the normal regionalization provisions apply, i.e., the United States would accept the EC regionalization decision without further action.

I hope that this explanation clarifies our position. I want to reiterate that we understand our obligations under the draft agreement with respect to animal health and the recognition of regionalization decisions, and intend to honor those commitments in every respect.

I believe that we have shown considerable understanding of, and respect for, the various legal requirements which the EC must follow in the implementation of its obligations under the draft agreement. We too have certain domestic requirements that must be respected, and we appreciate your consideration in helping us to accommodate those requirements as we implement our responsibilities.

Sincerely,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Terry Medley". The signature is fluid and cursive, with the first name "Terry" and last name "Medley" clearly distinguishable.

Terry Medley
Administrator

ANEXO III

January 28, 1998

Mr. Paul Drazek
USDA
Washington D.C.

Dear Paul,

Subject: Forthcoming Veterinary Discussions: MEGAREGs and BSE

Firstly, I would like to thank you and your team for the constructive discussions last Friday. It was most helpful to be able to run over the ground, and will enable us to be better prepared for next week's discussions in Washington.

You asked us to set out some ideas in advance, especially as regards MEGAREGs.

On the MEGAREGs, there have been no substantive discussions between the EC and the U.S.. Indeed although we had some discussion last year, as regards the SSOPs and E coli requirements, the provisions as regards salmonella and HACCP, which apply to large plants from January 1998, were not really discussed as we all expected that these discussions would take place under the provisions of Footnote 1 to Annex V.

It is evident, and not suprising, that EG legislation does not contain exactly the same provisions as those the U.S. has already imposed, and will progressively impose through to the year 2000 for the production of red meat and poultrymeat under the MEGAREGs. We are therefore ready to consider providing a guarantee that provisions at least equivalent to those set down in the MEGAREGs are applied in EC establishments which are to be listed for export to the United States, or establishments that supply such establishments.

We therefore propose the following:

All red meat and poultrymeat establishments exporting to the United States must:

1. Be EC agreed (oval stamp)
2. (a) For large establishments (more than 500 employees): apply HACCP, with the HACCP plan including microbiological testing provisions at least equivalent to those set down in the MEGAREGs for E coli and salmonella.
2. (b) For other establishments: apply SSOPs, and microbiological testing provisions at least equivalent to those set down in the MEGAREGs for E coli.
3. The U.S. agrees not to modify the provisions as regards SSOPs, HACCP, E coli or salmonella testing, as they stand at 27 January 1998, without prior discussion with the EC.
4. A procedure be agreed to initiate discussions immediately to compare, on a case by case basis, the testing and sampling provisions which are in place in the EC or which are proposed with those set down in the MEGAREGs, with a view to reaching a determination of equivalence.

This approach is intended to provide the U.S. with clear guarantees, and both sides with a process through which alternative testing and sampling methodologies may be assessed. Point 3 is simply intended to ensure that this work can move forward without sudden changes being applied without prior notice. It does not of course prevent the U.S. making changes, simply calls for advance discussion with the EC.

Turning to BSE, we regret that we had no possibility of advance discussions of the U.S. concerns that led to the action on 12 December. The Commission has taken a considerable number of measures in respect of BSE, starting in 1989 with a ban on the movement from the UK to other Member States of animals born before 1 July 1988 (the date on which the UK banned the feeding of ruminant protein to ruminants) or animals which were the offspring of BSE cases. In total, 23 Commission Decisions have been taken on the subject. These include measures to make BSE a notifiable disease, to require certain standards of treatment for waste products, to ban the feeding of mammalian protein to ruminants, to ban the export to other

Member States or third countries of bovine animals and certain bovine products from the UK, as well as to approve BSE control and eradication programmes in the UK, France, Ireland and Portugal. It should be noted that these Member States, and some others, have SRM bans in place. The Commission actions also include the Decision banning the use of specified risk materials and the subsequent Decision postponing its entry into force until 1 April 1998. Details of these Decisions are available on request.

The Commission has, in December, set up an interservice group to make an evaluation of the current state of scientific knowledge on specified risk materials, and to recommend future action to the Commission. This action may include amending the current SRM Decision (97/534/EC), but at this stage it is not possible to predict the content of any such amendment.

I must stress, as we explained during the meeting in Oxford, that the purpose of the SRM Decision is to address risks to human and animal health, not to cover 'industrial' products which do not present a health hazard. I realise that the wording of the Decision has given rise to concern that it would affect industrial products imported from third countries. However, the certification for imports is only required for products of animal origin intended for food or feed, and for medicinal, pharmaceutical and cosmetic products and their starting materials or intermediate products. It is the intention of the Commission to clarify the scope in any future amendment of the Decision to make it clear that 'industrial' products are excluded from the requirements.

The Commission's Scientific Steering Committee met last week to address the question of SRMs, and in particular on geographical risk factors and the risks associated with gelatin and tallow. The interservice group is reflecting on the outcome from the Scientific steering Committee.

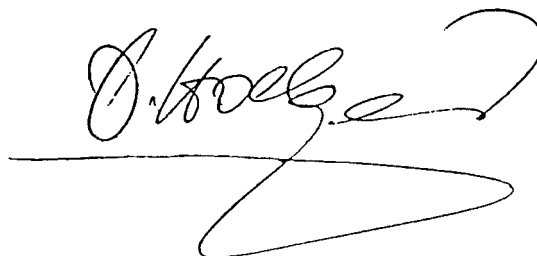
In addition, as you are aware, the OIE is also working on the question of TSEs at present, with meetings over the next two weeks and a possible decision in May. The outcome of this work will also have a bearing on the Community policy.

On the question of the BSE status of the USA, your latest submission has been passed to DG XXIV with a request for it to be examined as soon as possible by the relevant scientific group.

As far as your 'temporary suspension' of import licences for ruminants and ruminant products is concerned, we intend to comment in the coming weeks, on behalf of the Community, on the interim rule published in the Federal Register of 6 January. At this stage, I would not wish to prejudge the Community position, but I would query the restriction of the scope of the proposed rule to Europe. It seems to me that many countries outside Europe have the same risk factors which you cite to justify your current import prohibition and I would welcome an explanation of why these other countries are not subject to the same rule.

We have confirmed our travel arrangements, and will be ready to start work on the morning of 3 February in Washington. We look forward to receiving a draft agenda, following our discussions in Brussels on 23 January, and details of the location of the discussions.

Yours sincerely

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Hoelgaard', with a long horizontal line extending from the end of the signature.

Lars Hoelgaard

ANEXO IV

March 3, 1998

Mr. Guy Legras
Director General
Directorate-General VI
Commission of the European Community
Rue de la Loi 200
B-1049 Brussels

Dear Mr. Legras,

In a meeting earlier this month in Washington, EC officials requested clarification of Food Safety and Inspection Service (FSIS) procedures with respect to the implementation, vis-a-vis the EC, of the Pathogen Reduction Hazard Analysis Critical Control Point Systems (PR/HACCP) rule. This letter is in response to that request.

First of all, I would like to confirm that we are in general agreement with the four-point approach laid out in Lars Hoelgaard's letter of 28 January to Paul Drazek. Further, I would like to confirm that

- FSIS, in keeping with U.S. obligations under footnote 7 to Annex V of the draft agreement, will continue to recognize decisions by the veterinary services of the Member States to add and delete approved export establishments from their list of establishments exporting to the United States;
- FSIS will accept HACCP plans developed by establishments, provided that these are equivalent to U.S. measures and are under official control and supervision; and
- FSIS will accept Salmonella testing by private establishments, provided that equivalent regulatory testing for verification and equivalent regulatory enforcement is carried out by authorized government officials.

As provided for in footnote 1 to Annex V of the draft agreement and Mr. Hoelgaard's letter, FSIS is prepared to discuss with EC and Member State officials in the coming months the implementation of PR/HACCP provisions that were put in place in January 1998 — i.e., HACCP and Salmonella performance standards and testing. We have received from Member States notification that HACCP and Salmonella standards, or equivalent alternative sanitary measures, are in place in those establishments that have 500 or more employees and are certified to export to the United States. We are reviewing those submissions in accordance with the principles of equivalence and will make every effort to reach a successful outcome.

The situation is somewhat different regarding the requirements for Sanitation Standard Operating Procedures (SSOPs) and *Eshcheria coli* (*E. coli*) testing, which were implemented in January 1997. With respect to SSOPs, FSIS has already determined that all EC Member States have complied with the requirement, or have implemented equivalent sanitary measures, in establishments which are certified to export meat or poultry to the United States.

With respect to *E. coli*, FSIS has approved the testing programs of most Member States. Discussions continue, however, with four Member States. Since more than a year has elapsed since domestic implementation, FSIS must now proceed in the coming weeks to bring the process to closure. If FSIS determines that the original and follow-up documentation and information provided by any of the four countries does not demonstrate that a proposed alternative sanitary measure is equivalent to the United States' *E. coli* testing requirement, FSIS will advise that country and the Commission of its determination. That country will then be allowed sufficient time to submit, if it chooses to do so, additional data or other information to make its case. Should FSIS still judge the country's measures not to be equivalent in regards to *E. coli* testing, the Agency must proceed, through notice and comment rule making, to remove the country from the group of countries listed in the United States Code of Federal Regulations as eligible to export meat or poultry to the United States.

Notwithstanding the above, we remain open to initiating general follow-on discussions on *E. coli* testing under the auspices of the draft agreement and point 4 of Mr. Hoelgaard's letter. We would welcome in that context any assistance the Commission could give us in resolving outstanding issues.

I can confirm that FSIS will not take any action as regards the PR/HACCP requirements against any Member State before contacting the Commission and the Member States concerned, and providing an opportunity to resolve the matter.

Let me assure you that we will do our utmost to ensure a smooth finalization of this process so that we can avoid any disruption of trade.

Sincerely,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tom Billy', with a stylized flourish at the end.

Thomas J. Billy
Administrator

ANEXO V

Mr. Thomas J. Billy
Administrator
USDA/FSIS
Washington D.C. 20250

Dear Mr. Billy,

Thank you for your letter of 3 March concerning the implementation of the Pathogen Reduction Hazard Analysis Critical Control Point Systems (PR/HACCP). The letter was discussed in detail by the Chief Veterinary Officers of the Member States meeting in the Council on 5 March.

The Commission representative was asked to clarify a number of points in the letter, and did so on the basis of the conclusions reached in our meeting in Washington at the beginning of February. The CVOs concluded by asking the Commission to obtain written clarification on three aspects of the letter.

1. That the MEGAREG rules apply only to those EC establishments that export to the U.S., and that Member States were not obliged to enact special new laws to put such arrangements in place. I would be grateful for your confirmation that this is correct.

2. The second bullet point of the second paragraph states that FSIS will accept HACCP plans provided that these are equivalent to US measures (emphasis added). In this context, does 'measures' refer to the US system of HACCP in general, or does it refer to more specific measures.

As you know, EC legislation on fresh meat and poultry meat does not at present contain requirements for HACCP, although it is the intention of my services to make a proposal for this in the near future. The proposal will be based on the full CODEX HACCP system (as are our existing HACCP legislative provisions on fishery products and milk and dairy products). Until this is adopted in legislation, EC firms may use HACCP on a voluntary basis. This is what is happening in firms exporting to the US and we need to know if application of the HACCP system as described by CODEX would be considered 'equivalent to US measures'.

3. The third point of clarification concerns the effect of the last four paragraphs of your letter on the question of the timing of actions under the MEGAREG as discussed in Washington.

In the fourth from last paragraph you state that FSIS must, in the coming weeks, bring their approval process to closure and, if they judge that a country's measures are not equivalent, they must delist that country. However, the next two paragraphs seem to indicate that the US would not delist without prior consultation. Furthermore, your final paragraph refers to avoiding any disruption of trade.

Member States asked for a moratorium from the US so that no Member State or establishment was delisted until the discussions on equivalency have taken place. Can I ask you to confirm that this de facto will be the case since it is our intention that these equivalency discussions should proceed as quickly as possible and the penultimate paragraph of your letter states that no action will be taken before an opportunity has been provided to resolve the matter.

Yours sincerely,



G. Legras

ANEXO VI

March 12, 1998

Mr. Guy Legras
Director-General
Directorate-General VI, Agriculture
European Commission
Rue de la Loi 200
B-1049 Brussels

Dear Mr. Legras,

Thank you for your letter of March 6, 1998, concerning the implementation of the Pathogen Reduction Hazard Analysis Critical Control Point Systems (PR/HACCP) rule. We appreciate the opportunity to clarify three points in our letter of March 3, 1998.

1. We concur that the PR/HACCP rule applies only to those European Community (EC) establishments that are certified to export to the United States, and that Member States are not obligated to enact special new laws to put such arrangements in place. A circular or other document sent from the Member State to the establishments that are certified to export to the United States would be an acceptable implementation instrument.

2. We concur that a HACCP system as described by Codex Alimentarius [see Codex Alimentarius, Food Hygiene Basic Texts, Hazard Analysis and Critical Control Point (HACCP) System and Guidelines for Its Application, Annex to CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 (1997)] would be an acceptable sanitary measure. We would, of course, expect that the HACCP plan address, among other things, certain regulatory requirements, such as adequate control of fecal contamination as evidenced by *E. coli* testing (or an equivalent sanitary measure), zero tolerance for visible fecal contamination, pathogen control as evidenced by the *Salmonella* standard (or an equivalent sanitary measure), etc.

In accordance with CAC HACCP System and Guidelines for Its Application, we would expect that the establishments validate and verify their HACCP plans. We would also expect that the controlling authority enforce this requirement.

3. We concur that prior to the removal of a Member State from the list of countries eligible to export to the United States the Food Safety and Inspection Service will give the Member State an opportunity to resolve the matter. Before proceeding, through notice and comment rule making, to remove the country from the group of countries listed in the United States Code of Federal Regulations as eligible to export meat or poultry to the United States, the Member State and/or the Commission acting on behalf of the Member State, will be allowed sufficient time to submit; if it chooses to do so, additional data or other information to make its case. We believe this objective, transparent, and measured process offers the maximum opportunity to finalize the remaining equivalence judgements without any disruption of trade. However, we cannot agree to a moratorium, since we will be bringing our equivalence approval process to closure in the coming weeks with respect to the implementation of the *Escherichia coli* testing provisions of the PR/HACCP final rule.

Sincerely,



Thomas J. Billy
Administrator

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

(98/C 136/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

	30.4.1998	abril ⁽²⁾		30.4.1998	abril ⁽²⁾
Franco belga y franco luxemburgués	40,7818	40,8494	Marco finlandés	5,99937	6,00914
Corona danesa	7,53611	7,54864	Corona sueca	8,52337	8,53429
Marco alemán	1,97595	1,97947	Libra esterlina	0,659851	0,652620
Dracma griega	347,274	345,012	Dólar estadounidense	1,10050	1,09106
Peseta española	167,782	168,074	Dólar canadiense	1,57900	1,55963
Franco francés	6,62501	6,63548	Yen japonés	145,409	144,149
Libra irlandesa	0,784614	0,785439	Franco suizo	1,64910	1,64290
Lira italiana	1951,01	1955,17	Corona noruega	8,20587	8,21802
Florín neerlandés	2,22455	2,22898	Corona islandesa	78,7958	78,5143
Chelín austriaco	13,9037	13,9270	Dólar australiano	1,69125	1,67274
Escudo portugués	202,525	202,812	Dólar neozelandés	1,98395	1,97101
			Rand sudafricano	5,56247	5,50691

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

⁽²⁾ La media mensual del cambio del ecu es publicada cada fin de mes.

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(98/C 136/03)

Fecha de aprobación: 12.1.1998

Estado miembro: Bélgica (Flandes)

Ayuda nº: N 526/97

Título: Ayuda al *Landinrichtingswerken* (planificación urbana y rural y mejora de las infraestructuras públicas)

Objetivo de la ayuda: Planificación urbana y rural y mejora de las infraestructuras públicas

Fundamento legal: Verscheidene decreten en besluiten van de Vlaamse regering op het gebied van landinrichting

Presupuesto: Unos 333 millones de francos belgas (aproximadamente 8 millones de ecus) para el período de 1997 a 2001

Intensidad: Hasta el 100 % de los costes subvencionables de las medidas

Duración: Hasta el año 2001

Condiciones: La Comisión considera que, en principio, este régimen no dará ayuda, en la acepción del apartado 1 del artículo 92, a empresas privadas. Las transferencias de dinero público que se produzcan serán fundamentalmente transferencias entre el Gobierno flamenco y otros organismos públicos (como por ejemplo las «comunidades»). En caso de que se concedan fondos a empresas privadas sólo serán para inversiones no vinculadas a la producción, que normalmente deben ser efectuadas por las autoridades públicas.

La Comisión toma nota de la afirmación de las autoridades belgas de que, en los casos excepcionales en que las inversiones supongan un beneficio económico para empresas agrícolas, la ayuda pública se limitará al 30 % de los costes subvencionables

Fecha de aprobación: 19.1.1998

Estado miembro: Austria (Estiria)

Ayuda nº: N 760/97

Título: Medidas a favor de los trabajadores del campo (modificaciones)

Objetivo de la ayuda: Fomento de las viviendas para trabajadores y otras medidas sociales

Fundamento legal:

— § 19 Absatz 4 des steirischen Gesetzes über die Förderung der Landwirtschaft von 1993

— steirische Richtlinie zur Übertragung der Zuständigkeit für bestimmte soziale Maßnahmen an die Kammer der landwirtschaftlichen Arbeitnehmer

Presupuesto: Indeterminado

Intensidad: La medida no se considera una ayuda de Estado en la acepción del apartado 1 del artículo 92 del Tratado

Duración: Ilimitada

Fecha de aprobación: 21.1.1998

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 561/97

Título: Ayudas y tasas para fiscales para la investigación y publicidad en el sector de las terneras — Modificación de una ayuda existente (N 98/93)

Objetivo de la ayuda: Investigación aplicada en el campo de la alimentación de terneras y publicidad de la carne de ternera

Fundamento legal: Heffingsverordening Vvr fondsen kunstmelkvoederbereiders 1992

Presupuesto: Indeterminado

Intensidad: Hasta el 100 % de los costes subvencionables

Duración: Indeterminada

Condiciones: En lo que se refiere a la ayuda a la publicidad, las autoridades de los Países Bajos garantizan que se respetarán las Directrices sobre ayudas de Estado para la publicidad de productos agrícolas de la Comisión (DO C 302 de 12.11.1987, p. 6).

La Comisión pide a las autoridades de los Países Bajos que le presenten ejemplos de los eslóganes y logotipos de las campañas publicitarias una vez que se hayan aprobado.

Respecto al cambio de origen de las materias primas utilizadas para la fabricación de piensos compuestos, en la acepción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario, que en su caso pueden ser impor-

tadas de otros Estados miembros o de terceros países, la Comisión se reserva el derecho de reconsiderar su posición acerca del carácter sustancial de ese cambio cuando se ponga en marcha la armonización comunitaria de las normas de origen de los productos de que se trata

Fecha de aprobación: 21.1.1998

Estado miembro: España (Asturias)

Ayuda nº: NN 165/95

Título: Ayudas para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios

Objetivo de la ayuda: Conceder ayudas a la inversión a cooperativas y otros tipos de agrupaciones que asocien a varias explotaciones con miras a comprar maquinaria con nuevas tecnologías

Fundamento legal: Resolución de 4 de febrero de 1995 por la que se establecen ayudas para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios

Intensidad: El 25 % (40 % en las zonas desfavorecidas)

Duración: Indeterminada

Condiciones: Las autoridades españolas se han comprometido a atenerse a las limitaciones sectoriales establecidas por el Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo

Fecha de aprobación: 21.1.1998

Estado miembro: Bélgica

Ayuda nº: N 795/96

Título: Medidas especiales en el sector de la carne de vacuno

Objetivo de la ayuda: Ayudar a los productores especializados en vacuno para compensar las pérdidas que han sufrido debido a la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB)

Fundamento legal: Projet d'arrêté du gouvernement wallon relatif aux aides à l'agriculture

Presupuesto: 1997: 130 millones de francos belgas (aproximadamente 3,25 millones de ecus)

Intensidad: Hasta un 1,8 % de bonificación de intereses

Duración: Cinco años

Condiciones: Las ayudas no pueden ser superiores en ningún caso a las pérdidas sufridas por cada productor especializado en vacuno (1 118 francos belgas por uni-

dad de ganado mayor) como consecuencia de la crisis de EEB y deben tener en cuenta las ayudas aprobadas por el Consejo

Observaciones: La Comisión ha tenido en cuenta las afirmaciones de las autoridades belgas de que la ayuda no rebasará 1 118 francos belgas por unidad de ganado mayor.

Toda nueva ayuda, incluidas las nuevas dotaciones presupuestarias, debe ser notificada a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado

Fecha de aprobación: 21.1.1998

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 605/96

Título: Ayuda y tasas parafiscales para publicidad de la leche y los productos lácteos

Objetivo de la ayuda: Dar publicidad a la leche y los productos lácteos producidos en explotaciones y por la industria lechera

Fundamento legal: Verscheidene heffings- en fondsverordeningen van het Zuivelproductschap

Presupuesto: 1997: unos 78 millones de florines neerlandeses (aproximadamente 35 millones de ecus)

Intensidad: Hasta el 100 % de los costes subvencionables de las medidas de publicidad

Duración: Indeterminada

Condiciones: En lo que se refiere a la ayuda a la publicidad, la Comisión ha tenido en cuenta que las autoridades de los Países Bajos han dado garantías de que respetarán las Directrices de la Comisión sobre ayudas de Estado a la publicidad de productos agrícolas (DO C 302 de 12.11.1987, p. 6).

La Comisión se reserva el derecho de reconsiderar la decisión de considerar la producción de mantequilla y queso como una transformación sustancial de la leche utilizada, en la acepción del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo, al amparo del apartado 1 del artículo 93 del Tratado, cuando se llegue a un acuerdo en la Organización Mundial del Comercio sobre las normas de origen de los productos lácteos y la Comunidad incorpore esas normas en su propia legislación

Fecha de aprobación: 21.1.1998

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 797/97

Título: Ayuda para seguros relativos a enfermedades de los vegetales y de los animales y a condiciones meteorológicas desfavorables

Objetivo de la ayuda: Fomentar la suscripción de nuevos seguros para protegerse de los daños que ocasionen la lucha contra enfermedades vegetales y animales y las condiciones meteorológicas desfavorables

Fundamento legal: Besluit van de minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij

Presupuesto: 10 millones de florines neerlandeses (5 millones de ecus) anuales en 1998 y 1999

Intensidad: El 80 % del prima de seguro durante el primer año del contrato de seguro

Duración: Hasta 1999

Condiciones: La Comisión pide a las autoridades de los Países Bajos que le presenten un informe anual sobre la aplicación de este régimen de ayuda. En dicho informe también deberán dar información sobre las enfermedades vegetales y animales con respecto a las cuales puedan suscribirse seguros de compensación de daños con la ayuda pública y sobre el proceso de selección de empresas de seguro a través de las cuales se pague la ayuda

Fecha de aprobación: 21.1.1998

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 829/97

Título: Régimen de compras en el sector porcino

Objetivo de la ayuda: Compra por el Estado de derechos de producción de estiércol de cerdos para reducir la densidad de granjas porcinas en las zonas afectadas por el brote de peste porcina clásica de 1996/97

Fundamento legal: Opkoopregeling varkenshouderij

Presupuesto: 1998: 50 millones de florines neerlandeses (aproximadamente 21,8 millones de ecus)

Intensidad: Esta medida no se considera una ayuda de Estado

Duración: Adquisición de una sola vez de derechos de producción de estiércol de cerdos

Condiciones: La Comisión considera este régimen como una operación económica de estado que retira derechos de producción de estiércol del mercado para proteger el medio ambiente. Dado que la compra de esos derechos se lleva a cabo a través de una licitación abierta, sólo se pagará a los participantes el precio de mercado. Por lo tanto, la Comisión considera que este régimen no constituye una ayuda de Estado en la acepción del apartado 1 del artículo 92 del Tratado

Fecha de aprobación: 21.1.1998

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 772/97 y 773/97

Título: Ayuda para fomentar el uso no alimentario de las fibras de lino y del aceite de caléndula

Objetivo de la ayuda: Fomentar el uso no alimentario de productos vegetales

Fundamento legal: Besluiten van de minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij

Presupuesto: 1998: 5,5 millones de florines neerlandeses (aproximadamente 2,5 millones de ecus)

Intensidad:

- Ayuda a la inversión: hasta el 55 % de los costes subvencionables
- Ayuda a la investigación: el 35 % de los costes subvencionables

Duración: De 1998 a 2005

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso IV/M.1170 — Dan Transport/Inter Forward)

(98/C 136/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 23 de abril de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Dan Transport Holding A/S («Dan Transport»), controlada por FLS Industries A/S y bajo el control último de Aktieselskabet Potagua, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de las actividades de transporte por carretera de la empresa Inter Forward in Stockholm AB («Inter Forward»), a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Dan Transport: transporte nacional e internacional, logística y negocios de mensajería, agencia de viajes de negocios, recorridos turísticos,
- Inter Forward: servicio de mensajería nacional e internacional por carretera, ferrocarril, mar y aire.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1170 — Dan Transport/Inter Forward, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

Nueva notificación de una concentración anteriormente notificada
(Caso IV/M.1146 — SHV Energy/Thyssen Klöckner Recycling)

(98/C 136/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 4 de abril de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa SHV Energy NV, perteneciente al grupo SHV, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de las actividades de la empresa TKR Thyssen Klöckner Recycling («TKR»), en el área de la producción y comercio de chatarra férrea y no férrea, a través de adquisición de acciones y de activos. La notificación fue declarada completa el 24 de marzo de 1998.

2. El 16 de abril de 1998 la Comisión recibió información complementaria de la empresa afectada, que implica un cambio sustancial en los datos contenidos en la notificación, y que podría tener un efecto significativo en la evaluación de la concentración. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 447/98 del Consejo, la notificación surte efecto el 16 de abril de 1998.

3. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1146 — SHV Energy/Thyssen Klöckner Recycling, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1140 — Halliburton/Dresser)**

(98/C 136/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 23 de abril de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Halliburton Company («Halliburton»), adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Dresser Industries Inc. («Dresser»), a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Halliburton: servicios de ingeniería y construcción para productos civiles e industriales y servicios en el campo de la energía, especialmente en el sector petrolífero,
- Dresser: servicios de ingeniería y construcción, productos petrolíferos, servicios y equipamientos energéticos.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1140 — Halliburton/Dresser, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

No oposición a una concentración notificada
(Caso IV/M.1089 — Paribas Belgique/Paribas Nederland)

(98/C 136/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 26 de enero de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en francés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel, en las oficinas de venta de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista de la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CFR» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1089. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

tel.: (352) 29 29 42 455; fax: (352) 29 29 42 763.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas

(98/C 136/08)

COM(1998) 171 final — 98/0098(CNS)

(Presentada por la Comisión el 19 de marzo de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

importes correspondientes para las campañas de 1998-1999 a 2000-2001;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en febrero de 1997, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una Comunicación, relativa al sector de la aceituna y del aceite de oliva, en la que se concluía que era necesaria una reforma de la actual organización común de mercados en el sector de las materias grasas; que dicha Comunicación, así como las opciones de reforma que se mencionan en la misma, ha sido objeto de debates en el seno de las instituciones de la Comunidad; que las opiniones coinciden acerca de la necesidad de una reforma; que, sin embargo, para determinar la mejor manera de llevarla a cabo, es indispensable disponer de información más fiable en particular sobre el número de olivos en la Comunidad, sobre la superficie de los olivares y sobre los rendimientos; que, teniendo en cuenta el plazo necesario para realizar la recopilación y el análisis de dichos datos, la Comisión se ha comprometido a presentar una propuesta de reforma durante el año 2000 con vistas a su aplicación en la campaña de 2001-2002;

Considerando que la experiencia ha demostrado que es fundamental realizar en breve plazo determinadas adaptaciones de la actual organización común de mercados para reducir las dificultades de los agentes del sector, mejorar los controles en las administraciones nacionales y salvaguardar mejor el presupuesto comunitario; que es conveniente establecer los ajustes necesarios de la actual organización común de mercados y fijar los precios y los

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE ⁽¹⁾ establece una ayuda a la producción fijada a tanto alzado para los productores cuya producción media no sobrepase los 500 kg; que dicha medida tiene como finalidad reducir la carga administrativa que supone el control del derecho a la ayuda; que, no obstante, los cambios sufridos por el sistema de ayuda a la producción y, en particular, el aumento de la parte de los gastos del régimen que se paga a los pequeños productores y el incremento de la ayuda han transformado el doble sistema de ayuda a los productores en una fuente de fraude; que, por consiguiente, conviene suprimir las disposiciones específicamente relativas a la ayuda a los pequeños productores;

Considerando que el mecanismo de estabilización de la ayuda a la producción se basa actualmente en una Cantidad Máxima Garantizada para toda la Comunidad; que conviene aumentar esta Cantidad Máxima Garantizada en particular para tener en cuenta la evolución de la producción;

Considerando que, para favorecer una producción responsable en cada uno de los Estados miembros, es conveniente repartir la Cantidad Máxima Garantizada entre los Estados miembros productores; que básicamente dicho reparto debe basarse en la producción de un período representativo, sin tener en cuenta los años de producción extremas; que es conveniente, sin embargo, tener en cuenta el reparto particular de las ayudas anteriormente otorgadas a los pequeños productores y las potencialidades de los olivares de España y Portugal;

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 11).

Considerando que, con objeto de continuar garantizando una cierta solidaridad entre los productores de la Unión Europea, las Cantidades Nacionales Garantizadas rebasadas deberán ser compensadas, en su caso, por las cantidades disponibles en los demás Estados miembros, dentro de los límites de la Cantidad Máxima Garantizada;

Considerando que la ayuda a la producción se debe pagar a los oleicultores; que éstos deben cobrar la totalidad de dicha ayuda, sin perjuicio de las diversas reducciones o deducciones establecidas en la normativa comunitaria;

Considerando que la ayuda al consumo no puede aumentarse sin riesgo de fraude y no tiene ninguna eficacia en su estado actual; que, en su momento, ya se redujo de forma considerable sin consecuencias negativas en el consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que su supresión permitiría fortalecer los controles del régimen de ayuda a la producción, en particular por parte de los organismos de control establecidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 2262/84 del Consejo ⁽¹⁾; que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) n° 3089/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva ⁽²⁾, debe ser derogado;

Considerando que conviene mantener, precisar y fortalecer las disposiciones relativas al fomento del consumo de aceite de oliva en los Estados miembros y en los terceros países; que dichas medidas están destinadas a establecer un mejor equilibrio en el mercado y, por consiguiente, es conveniente considerar los gastos relativos a las mismas como una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾; que dichas disposiciones implica ciertas adaptaciones de tipo técnico del Reglamento (CEE) n° 1970/80 del Consejo ⁽⁴⁾; que es preciso derogar dicho Reglamento e incorporar sus disposiciones, con las modificaciones pertinentes, al Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que el régimen de compras de intervención pública constituye un incentivo para la producción que puede desestabilizar el mercado; que, para lograr el objetivo de la regulación de la oferta de aceite de oliva, es preciso suprimir las compras de intervención y utilizar el sistema de los contratos de almacenamiento privado por parte de las agrupaciones de productores y sus

uniones reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 952/97 del Consejo ⁽⁵⁾; que conviene, por consiguiente, suprimir o sustituir las referencias al precio de intervención;

Considerando que, en el Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, la definición de las categorías de aceite virgen se basa en una puntuación organoléptica cuyo valor depende de un método particular; que los métodos de análisis sensorial han sido mejorados recientemente aunque conservan, por naturaleza, el riesgo de una cierta subjetividad; que conviene modificar la definición en cuestión para poder hacer referencia, en la medida en que sea necesario, a los métodos de análisis más eficaces;

Considerando que durante las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001 es necesario concentrar los trabajos relativos al registro oleícola para mejorar el conocimiento y los controles de la producción de aceite de oliva al nivel del productor; que, para tener en cuenta la experiencia adquirida, es conveniente orientar la metodología seguida en el registro oleícola hacia la puesta en marcha en otros cultivos por el Sistema Integrado de Gestión y control; que es necesario que la Comisión establezca las medidas que deben adoptarse y las disposiciones y criterios que deben cumplirse para incitar a la realización de un Sistema de Información Geográfica; que, por lo tanto, es necesario derogar el Reglamento (CEE) n° 154/75 ⁽⁶⁾ y el Reglamento (CEE) n° 2261/84 ⁽⁷⁾;

Considerando que las opciones previstas por la reforma pueden incitar a los productores a efectuar nuevas plantaciones de olivo; que estas nuevas plantaciones pondrían en grave peligro el equilibrio futuro del mercado, que en la actualidad ya es excedentario; que, con el fin de evitar dicho riesgo, es preciso establecer en la fase actual la exclusión de las nuevas plantaciones de cualquier futuro régimen de ayuda, excepto si forman parte de un programa aprobado por la Comisión; que debido al plazo que transcurra entre la presentación de la propuesta de la Comisión y su adopción, es necesario excluir asimismo las plantaciones realizadas a partir del mes siguiente a la fecha en que se advierta a los agentes de la intención de la Comisión en este sentido;

Considerando que la necesidad de una reforma del sector del aceite de oliva se basa en la imposibilidad de mantener en un cierto plazo determinadas medidas establecidas en el Reglamento n° 136/66/CEE; que, a pesar de los ajustes transitorios establecidos en el presente Reglamento, conviene derogar las medidas en cuestión con efecto a partir del 1 de noviembre de 2001,

⁽¹⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2599/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 17).

⁽²⁾ DO L 369 de 29.12.1978, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1582/96 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 13).

⁽³⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8.6.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 192 de 26.7.1980, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1651/86 (DO L 145 de 30.5.1986, p. 10).

⁽⁵⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 19 de 24.1.1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3788/85 (DO L 367 de 31.12.1985, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 636/95 (DO L 67 de 25.3.1995, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 136/66/CEE queda modificado como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 2 *bis*, los términos «el precio de intervención» se sustituyen por el texto siguiente:

«el precio indicativo de producción, una vez deducida la ayuda a la producción, así como un importe que tenga en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de transporte del aceite de oliva desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo.».

2. El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 4

1. Se fijará para la Comunidad un precio indicativo de producción.

Este precio se fijará en la fase de comercio al por mayor para el aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

2. Para las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001 el precio indicativo de producción contemplado en el apartado 1 quedará fijado en 383,77 ecus/100 kg.

3. Salvo que el Consejo decida una excepción, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización del aceite de oliva comenzará el 1 de noviembre y terminará el 31 de octubre del año siguiente.».

3. El texto del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 5

1. Se establece una ayuda a la producción de aceite de oliva. Esta ayuda se destinará a contribuir a la creación de una renta equitativa para los productores.

La ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producido.

Sin perjuicio de las distintas reducciones previstas en la normativa comunitaria, la ayuda deberá abonarse íntegramente a los oleicultores.

2. Para las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001, el importe unitario de la ayuda a la producción a que se refiere en el apartado 1 quedará fijado en 142,20 ecus/100 kg.

3. La ayuda a que se refiere el apartado 1 se aplicará a una cantidad máxima de aceite de oliva de 1.562.400 toneladas por campaña. Esta Cantidad Máxima Garantizada se distribuirá de la siguiente forma entre los Estados miembros (Cantidades Nacionales Garantizadas):

España	652 210 toneladas
Francia	3 065 toneladas
Grecia	389 038 toneladas
Italia	501 172 toneladas
Portugal	43 915 toneladas

4. Si para una campaña de comercialización las producciones efectivas de algunos Estados miembros son inferiores a sus correspondientes Cantidades Nacionales Garantizadas, la suma de las diferencias en cuestión se repartirá entre los demás Estados miembros, en proporción a sus Cantidades Nacionales Garantizadas.

El importe de la ayuda a que se refiere el apartado 2 se concederá en cada Estado miembro en que la producción efectiva, para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda, sea inferior o igual a la Cantidad Nacional Garantizada, en su caso incrementada de conformidad con el párrafo primero.

En los demás Estados miembros, el importe unitario de la ayuda que se conceda será igual al importe a que se refiere el apartado 2, una vez aplicado un coeficiente. Este coeficiente se obtendrá dividiendo la Cantidad Nacional Garantizada del Estado miembro de que se trate, en su caso incrementada de conformidad con el párrafo primero, por la producción efectiva para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda.

5. Con objeto de servir de orientación a los controles relativos a la determinación de la cantidad de aceite subvencionable en virtud de la ayuda, se fijarán para cada campaña los rendimientos de aceitunas y de aceite por zonas homogéneas de producción.

6. Las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones reconocidas podrán participar en la determinación de la producción efectiva a que se refiere el apartado 4, así como en el establecimiento de los rendimientos a que se refiere el apartado 5.

7. Un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o a una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus repercusiones en el medio ambiente.

Para las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001, el porcentaje a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 1,4 % de la ayuda a la producción concedida a los productores de aceite de oliva.

8. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las normas generales de aplicación del presente artículo.

9. Los rendimientos a que se refiere el apartado 5 y las disposiciones de aplicación del presente artículo se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 y, en su caso, con el establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo.»

4. Quedan suprimidos los artículos 5 *bis*, 7 y 8.

5. El texto del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 11

1. La Comunidad podrá realizar, directa o indirectamente, actividades informativas así como otras actividades destinadas a promocionar, en los Estados miembros o en los terceros países, el consumo de aceite de oliva producido en la Comunidad.

Las actividades a que se refiere el párrafo primero podrán ser las siguientes:

- a) divulgación de los conocimientos existentes, en particular en lo relativo a la calidad nutritiva del aceite de oliva;
- b) estudios de mercado con la finalidad de ampliar el mercado del aceite de oliva;
- c) campañas publicitarias de relaciones públicas y de promoción en favor del consumo de aceite de oliva, en particular con objeto de destacar su valor cualitativo, así como de los productos en cuya preparación se utiliza el aceite de oliva;
- d) trabajos de investigación, sobre todos aquellos cuya finalidad sea el estudio científico de los aspectos nutritivos del aceite de oliva;
- e) estudio de evaluación de los resultados de las campañas de promoción.

2. La Comisión comunicará al Consejo el programa de las actividades que tenga previsto emprender en el transcurso de la campaña o las campañas siguientes. Con el fin de establecer este programa, la Comisión podrá consultar en particular a organismos especializados en estudios de mercado y publicidad, así como a centros de investigación.

3. La Comisión, previa consulta al Comité de gestión de las materias grasas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39, determinará las actividades enumeradas en el apartado 1.

4. Los gastos ocasionados por las actividades a que se refiere el apartado 1 podrán ser financiados al 100 % por la Comunidad y se considerarán intervenciones en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38.»

6. El texto del párrafo primero del artículo 11 *bis* se sustituye por el siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán, por la parte que les corresponda, las medidas necesarias para sancionar las infracciones del régimen de ayuda establecido en el artículo 5. En caso de que los organismos de control a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2262/84 señalen una infracción, los Estados miembros adoptarán una decisión sobre el curso que se vaya a dar el caso antes de que transcurran 12 meses desde la fecha en que dicha infracción se haya señalado.»

7. Queda suprimido el artículo 12.

8. El texto del artículo 12 *bis* se sustituye por el siguiente:

«Artículo 12 bis

En caso de perturbación grave del mercado en determinadas regiones de la Comunidad, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38, autorizar a las agrupaciones o uniones reconocidas según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 952/97 para que puedan celebrar contratos de almacenamiento del aceite de oliva que comercialicen.»

9. Se suprime el apartado 2 del artículo 20.

10. En el artículo 20 *bis*, se suprimen el último párrafo del apartado 2 y el apartado 4.

11. El texto del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* se sustituye por el siguiente:

«1. Se retendrá un porcentaje del importe de la ayuda a la producción abonada a las organizaciones y uniones reconocidas en aplicación del presente Reglamento. El importe resultante se destinará a contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por las actividades derivadas del apartado 6 del artículo 5 y del artículo 20 *quater*.

Para las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001, el porcentaje de la ayuda a la producción a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 0,8 %.»

12. Se suprime el apartado 3 del artículo 20 *quinquies*.

13. El texto del punto 1 del Anexo se sustituye por el siguiente:

«1. Aceites de oliva vírgenes:

Aceites obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros

procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no ocasionen la alteración del aceite y que no hayan sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente o por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla de aceites de otra naturaleza.

Estos aceites se clasificarán y se denominarán como sigue:

a) *aceite de oliva virgen extra:*

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 1 g por 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.

b) *aceite de oliva virgen* (en la fase de producción y comercialización al por mayor podrá emplearse el término "fino"):

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 2 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.

c) *aceite de oliva virgen corriente:*

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 3,3 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.

d) *aceite de oliva virgen lampante:*

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es superior a 3,3 g por 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.».

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 154/75, los trabajos relativos al registro oleícola se dirigirán hacia la creación, la actualización y la utilización, en las campañas de 1998-1999 a 2000-2001, de un Sistema de Información Geográfico (SIG).

Este SIG estará basado en los datos del registro oleícola. Los datos complementarios procederán de las declaraciones de cultivos vinculadas a las solicitudes de ayuda. Las informaciones del SIG se establecerán a partir de fotografías aéreas informatizadas.

2. Los Estados miembros comprobarán la correlación entre los datos de las declaraciones de cultivos y los datos del SIG. Si tal correlación no existiere, el Estado

miembro llevará a cabo comprobaciones y controles sobre el terreno.

La Comisión establecerá las disposiciones y los criterios relativos a la correlación a la que se hace referencia en el primer párrafo y los márgenes de tolerancia admisible. Establecerá asimismo las modalidades y las intensidades de las comprobaciones y de los controles sobre el terreno que deberán efectuarse en cada una de las tres campañas de 1998-1999 a 2000-2001.

3. Si, de resultas de las comprobaciones y controles contemplados en el apartado 2, los datos contenidos en la declaración de cultivo se revelan inexactos, en particular en lo referente al número de olivos, el Estado miembro aplicará, durante una o varias campañas de comercialización, dependiendo de la importancia de las diferencias observadas:

— una reducción de la cantidad de aceite de oliva admisible a la ayuda, o

— la exclusión del beneficio de la ayuda para los olivares en cuestión,

según las modalidades y criterios que fije la Comisión.

4. La Comisión adoptará las medidas, modalidades, criterios o intensidades que deberán establecerse de conformidad con el presente artículo para el período de las campañas de 1998-1999 a 2000-2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

5. Las medidas previstas por el presente artículo se aplicarán no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2261/84 en lo relativo a las declaraciones de cultivo y sus vínculos con la ayuda.

Artículo 3

1. La Comisión podrá establecer, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, las medidas necesarias para garantizar una transición armoniosa del régimen vigente en la campaña de 1997-1998 al régimen que resulte de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

2. El Consejo, previa propuesta de la Comisión presentada en el transcurso del año 2000, adoptará medidas para sustituir, a partir del 1 de noviembre de 2001, la organización común de mercados en el sector de las materias grasas establecida por el Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 4

Los olivos adicionales y las superficies correspondientes plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o bien aquellos que no hubieran sido objeto de una decla-

ración de cultivo en una fecha que se determinará, no podrán dar lugar a una ayuda a los oleicultores acogida a la organización común del mercado en el sector de las materias grasas, vigente a partir del 1 de noviembre de 2001.

No obstante,

— los olivos adicionales en el ámbito de la reconversión de un antiguo olivar o

— las nuevas plantaciones

en superficies previstas en un programa aprobado por la Comisión podrán ser tenidos en cuenta dentro de unos límites por determinar.

Las disposiciones de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 5

Los artículos 5, 11 *bis*, 12 *bis*, 13 y 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE quedan derogados con efecto a partir del 1 de noviembre de 2001.

Quedan derogados el Reglamento (CEE) nº 3089/78 y el Reglamento (CEE) nº 1970/80.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores

(98/C 136/09)

COM(1998) 171 final — 98/0098(CNS)

(Presentada por la Comisión el 19 de marzo de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº .../98, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº .../98 ha suprimido las disposiciones del artículo 5 del Reglamento

nº 136/66/CEE referidas a la ayuda a la producción que eran específicas de los productores que obtienen menos de 500 kg de aceite de oliva; que conviene adaptar a esta supresión las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2261/84 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/95 ⁽³⁾, e intensificar los controles relativos a la ayuda a la producción;

Considerando que el Reglamento (CE) nº .../98 ha introducido un reparto nacional de la cantidad máxima garantizada en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE y ha determinado las consecuencias que el rebasamiento de la cantidad nacional garantizada en un Estado miembro tiene en la ayuda a la producción de ese Estado miembro; que, en función de la experiencia

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽³⁾ DO L 67 de 25.3.1995, p. 1.

adquirida, es necesario precisar los elementos que deben fijarse o comunicarse para hacer posible la gestión de ese mecanismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2261/84 queda modificado del siguiente modo:

1) En el artículo 2, los apartados 4 y 5 se sustituyen por el siguiente texto:

«4. La ayuda se concederá con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE por la cantidad de aceite efectivamente producida en una almazara autorizada.»

2) En el apartado 1 del artículo 8, se sustituye el texto del segundo guión por el siguiente:

«— la concordancia entre los datos facilitados por cada oleicultor sobre, por una parte, las cantidades de aceitunas trituradas y las cantidades de aceite obtenidas y, por otra parte, las cantidades de aceitunas y de aceite indicadas en la prueba de la trituración.»

3) En el artículo 12, se sustituye el texto del apartado 1 por el siguiente:

«1. Cada oleicultor podrá recibir un anticipo sobre el importe de la ayuda solicitada.»

4) En el artículo 13, se añade la letra e) siguiente:

«e) presenten a las autoridades competentes, antes de las fechas que se fijen, balances mensuales de la contabilidad de existencias.»

5) En el artículo 14:

— en el apartado 3 *bis*, la parte de frase que precede el primer guión se sustituye por la siguiente:

«Con miras al pago de la ayuda a los oleicultores, los Estados miembros comprobarán:»;

— se suprime el apartado 4;

— el párrafo segundo del apartado 5 se sustituye por el siguiente:

«Esos ficheros se utilizarán para orientar los controles que deben efectuarse en virtud de los apartados 1 a 3.»

6) En el apartado 3 del artículo 15, se suprimen las palabras «cuya producción media sea de al menos 500 kg de aceite de oliva por campaña y».

7) El texto del artículo 17 *bis* se sustituye por el siguiente:

«Artículo 17 bis

1. Antes del 1 de octubre, la Comisión determinará los siguientes extremos para la campaña en curso y para cada Estado miembro productor, según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE:

— la producción estimada que pueda acogerse a la ayuda;

— el importe unitario de la ayuda a la producción que pueda anticiparse; este importe deberá ser de una cuantía tal que, habida cuenta de las previsiones de producción de la campaña, se evite el riesgo de que se efectúen pagos indebidos a los oleicultores.

2. En el plazo máximo de ocho meses después del final de la campaña, la Comisión procederá a fijar con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1, para dicha campaña y para cada Estado miembro productor:

— la producción real para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda;

— el importe unitario de la ayuda a la producción, aplicándole en su caso el coeficiente previsto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE.

3. A más tardar el 5 de septiembre de la campaña en curso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva en esa campaña. La Comisión podrá recurrir a otras fuentes de información y, en su caso, podrá encargar estudios o inspecciones sobre la producción de aceite de oliva.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.